Exp. 2034-2018-EPEN-00745
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0659

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliadas y residentes en la calle 2, núm. 10, residencial El Doral,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, querellantes y actoras civiles; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, y con elección de [redacted], provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; y 3) [redacted], de generales antes anotadas; y La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], provincia Santiago, y con elección de [redacted], provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00272, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], representado por su defensa técnica la Lcda. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 282-2022-SSEN-00014, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintidós*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(2022), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Felipe de Puerto Plata, en consecuencia acoge parcialmente la petición formulada relativa al monto de las indemnizaciones contenidas en el ordinal quinto de la parte dispositiva de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: QUINTO: Condena a [redacted], al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00), que deberá pagar a la señora [redacted], así y como una suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$7000,000.00) a la señora [redacted], respectivamente como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos como consecuencia de la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido; haciendo oponible tal condena a la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, esta última hasta el límite de la cobertura de la póliza. Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *La presente sentencia es ejecutable y oponible respecto de Seguros Reservas, [redacted]., hasta el monto de la póliza contratada al efecto por el imputado y demandado civilmente [redacted].* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del proceso.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Felipe de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 282-2022-SSEN-00014, de fecha 16 de febrero de 2022, declaró a [redacted] culpable de haber infringido las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de [redacted] y Franshely

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Bonilla, en consecuencia, lo condena a seis (6) mes de privación de libertad, suspendida de manera total bajo las condiciones que la persona imputada deberá cumplir bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, a saber: 1. residir en lugar determinado; 2. someterse a la vigilancia que señale el juez de la ejecución de la pena, 3. abstenerse de agredir, física, verbal, sexual o psicológicamente a las víctimas y sus familiares; 4. abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas; 5. prestar un trabajo de utilidad pública o de interés comunitario; 6. abstenerse del porte o tenencia de armas; se advierte a la persona imputada que en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas dará lugar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento íntegro de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. Condenó además a [redacted] al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) a favor del Estado dominicano; así como al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$ 1,000,000.00), que deberá pagar a cada una de las señoras [redacted] y [redacted], haciendo oponible tal condena a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, esta última hasta el límite de la cobertura de la póliza.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositaron escrito de contestación en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata el 8 de diciembre de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00615, del 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y [redacted], 2) [redacted] y 3) [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., y fijó audiencia para el 20 de mayo de 2025 a los fines de conocer los méritos de estos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyen en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en la instancia contentiva del recurso de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2022 interpuesto por* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00272, dictada en fecha 25 de octubre de 2022 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas en nuestro recurso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma admitir como bueno y válido el presente recurso de casación parcial porque cumple con los requisitos exigidos por las normas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, y previo a las comprobaciones de hechos y de derecho, la honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien casar sin envío la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00272, de fecha 25 del mes de octubre del año 2022, y se proceda a dictar directamente la sentencia a intervenir, fijando a favor de los recurrentes, querellantes y actores civiles señoras* [redacted] *y* [redacted]*, la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños materiales, morales y psicológicos sufridos por ellos, a razón del accidente que envuelve el presente proceso, confirmándose los demás aspectos de la sentencia recurrida. Tercero: Condenando a* [redacted] *a pagar la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) dominicanos, a favor de las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, ordenando además que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros, hasta cubrir el monto de la póliza de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

seguros emitida por esta, para asegurar el vehículo envuelto en el accidente. Cuarto: Condenar a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Lcdos. [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte. Segundo: Que sean rechazados en todas sus partes los recursos de casación incoados por el señor* [redacted] *y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., ambos recursos en contra de la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00272, dictada en fecha 25 de octubre de 2022 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Tercero: Condenar al señor* [redacted] *y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor y provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. La Lcda. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Tengáis a bien declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación de la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00272, de fecha 25 de octubre del año 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto dentro del plazo legal y conforme a los derechos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

consagrados en nuestro Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, declarar nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la indicada sentencia, por los vicios antes mencionados que sustenta el presente recurso de casación. Tercero: Actuando por propia autoridad y contrario imperio y en virtud de las disposiciones del artículo 427.2. proceda a dictar su propia decisión, en consecuencia, declare la extinción de la acción penal a beneficio del imputado, por los vicios antes enunciados. Que, de no acogerse estas conclusiones, sin poner en detrimento ni renunciar a las mismas, si dentro de las pautas que tiene esta honorable Suprema Corte decide mantener la decisión, que sea mantenida la suspensión que estableció el tribunal y que tengáis a bien modificar el aspecto indemnizatorio ponerlo a la proporcionalidad, en consecuencia, poner un monto menor. Cuarto: Condenar a las actoras civiles y acusadoras privadas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados adscritos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto al recurso que antes fue expuesto que este tribunal tenga a bien rechazarlo por improcedente y carente de base legal.

1.5.3. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., partes recurrentes y recurridas en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sea admitido en su totalidad el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente y de la misma manera que sean acogidas todas y cada una de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusiones vertidas en el recurso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] y la entidad La Monumental de Seguros, S. A., en representación de su asegurado, según la Ley 146-02, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. [redacted], por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales vigentes contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00272, de fecha 25 del mes de octubre del año 2022, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: Que una vez comprobados los vicios que contiene la sentencia recurrida, solicitamos a los honorables magistrados, ordenar la casación con envío de la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00272, de fecha 25 del mes de octubre del año 2022, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, entregada en fecha 2 del mes de noviembre del año 2022, y que en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2-2 del Código Procesal Penal, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, enviando dicho expediente ante un tribunal distinto, pero la misma categoría que el tribunal anterior, con la finalidad de que sean subsanados los vicios contenidos en la sentencia recurrida, los cuales han sido descritos más arriba. Tercero: Que sean condenadas las señoras [redacted] y [redacted], al pago de las costas civiles en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.4. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuesto por el señor* [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A., pues se observa en el presente caso que la ley fue debidamente aplicada por la corte de apelación toda vez que en la sentencia impugnada no se observan violaciones de ninguna índole, mucho menos carencia de motivación como erróneamente refieren las partes recurrentes, por lo que y sin lugar a ninguna duda procede rechazar el recurso de casación que se examina. Segundo: En cuanto al recurso de casación interpuesto por las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe en el aspecto civil entendemos de lugar que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica violación al artículo 417 numeral 4, modificado por el artículo 98 de la Ley no. 10-15 del 10 de febrero de 2015.* ***Segundo medio:*** *Falta de estatuir, artículo 23 del Código Procesal Penal: A) Falta de estatuir. Inobservancia y errónea aplicación del artículo 332 del Código Procesal Penal. B) Ilogicidad. Valoración excesiva del perjuicio.* ***Tercer medio:*** *Violación del artículo 417 numeral 2; falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] a la corte de apelación le fue planteado en el primer medio la inobservancia de los artículos 148 y 149 del CPP, […]. Del historial procesal del presente caso puede observarse que el inicio del proceso penal llevado en contra del señor* [redacted] *fue iniciado el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *quince (15) de septiembre del año dos mil quince (2015) de donde fundamenta sus planteamientos tendentes a que se declarare la extinción del proceso penal, al haber transcurrido el plazo máximo de cuatro (4) años que corre a partir del inicio de la investigación. Los motivos esgrimidos por la corte no resultan suficientes ni pertinentes para justificar la posición asumida porque la norma legal es clara al momento de establecer el tiempo de duración máxima del proceso, así como bajo cuales condiciones se interrumpe y cuales periodos no deben ser computados, como es el caso de la rebeldía y las dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado, cuestiones que una vez analizado el expediente se puede verificar que no se tipifican en el proceso en cuestión. El hecho de que se ordenara la celebración de un nuevo juicio no puede ser tomado o interpretado en perjuicio del imputado, quien en ningún momento lo solicitó y siempre estuvo atento a los requerimientos del tribunal. […] la decisión recurrida violenta las disposiciones legales invocadas, dado que a todas luces procede la aplicación de los artículos 148 y 149 del CPP […].*

2.1.2. En sustento del segundo medio de casación planteado, el recurrente alega, de manera indistinta varias cuestiones, que para facilidad expositiva hemos divido en aspectos, a saber, los siguientes:

> *En un **primer aspecto** alega que […] con el rol de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022) y el acta de audiencia, se puede comprobar que el tribunal no dio el fallo ni mucho menos realizó la deliberación, violando con esto el artículo 332 del CPP, además sobrepasó los plazos que indica el mencionado artículo […]. Como se observa, los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *puntos antes esgrimidos fueron propuestos en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante la corte de Apelación de Puerto Plata, incurrieron en omisión de estatuir en relación con los medios propuestos en su recurso, por tanto resulta necesario evaluar si los medios presentados por el recurrente fueron respondidos, pues con la simple lectura de la decisión atacada en casación podrá determinarse que los mismos no fueron ponderados, ni mucho menos examinados por los jueces a quo; por lo que, violó el debido proceso, […] no se estatuyó sobre los medios planteados, trayendo como consecuencia la violación al derecho de defensa, en el sentido de que la juez primaria basó su decisión en pruebas que habían sido excluidas por la juez de la instrucción, específicamente fotografías aportadas por la parte querellante, es por ende que se viola el debido proceso enmarcado en las garantías procesales, […] como* ***segundo aspecto*** *esgrime que la sentencia en cuestión acuerda una suma indemnizatoria de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) para [redacted], y setecientos mil pesos (RD$700,000.00) para [redacted], pero a nuestro entender y conforme el mejor criterio de la jurisprudencia, esta suma resulta ser excesiva […].*

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] al momento de justificar y fundamentar la decisión, la juez no se refirió a la conducta de la presunta víctima, sólo toma en cuenta las actuaciones del imputado, pero nunca hizo referencia a cuál fue la actitud asumida por la otra conductora y si esta cometió alguna falta que incidiera de manera total o parcial en la ocurrencia del accidente […].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. Las recurrentes [redacted] y [redacted] proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en relación a los montos fijados como indemnización y falta de motivación en el aspecto civil.* ***Segundo medio:*** *Violación al principio de Inmutabilidad del Proceso.*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] sentencia manifiestamente infundada, ya que no explica de forma clara, precisa y destallada la indicación de la fundamentación de los motivos que la llevó a tomar tal decisión; […], sin detenerse a evaluar de forma integrada los daños […] sufridos por las víctimas, así como también daños a la propiedad de una de las querellantes, daños estos que por demás están soportados en facturas, nos referimos a los daños materiales; pero además los daños físicos que presentan las víctimas […] en el caso de la señora [redacted], la misma fue intervenida quirúrgicamente y su estado de salud fue de gran consideración, lo que motivo a los médicos que les asistieron tenerla en cuidados intensivos por más de un mes […] sus gastos por este concepto se encuentran debidamente documentados con factura, sin embargo, la corte a qua a los fines de disminuir la indemnización fijada previamente, alego de que la misma tenía seguro de salud, […] por lo que, el razonamiento que hace la corte en el sentido de que los gastos en lo que incurrió está victima querellante fueron aportado por su seguros de salud, no tiene lógica procesal ni elemental, en razón de que, jamás el imputado podía beneficiarse de algo que él no lo está*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pagando y nos referimos a la póliza de seguros de salud que tiene la Sra.* [redacted]*, por lo que, el simple hecho de que ella, esté asegurada contra riesgos de salud, este hecho en particular de esta asegurada bajo su propio pecunia, nunca jamás debió beneficiar al imputado, […]; por lo que, así las cosas, la corte no debió rebajarle o disminuir el monto acordado por el tribunal a quo a favor de la víctima, sobre esa base ya citada. […] la corte no valoró adecuadamente lo que es el aspecto psicológico de la víctima, […]; la motivación de la corte resulta vaga e inexplicable al momento de reducir la indemnización que se había fijado previamente a las víctimas. En el caso de* [redacted] *[…], la corte no valora de forma adecuada los daños que sufrió esta víctima tanto en lo personal, como en el aspecto material, si se observa su vehículo fue destruido, las cotizaciones fueron aportadas a los debates; sin embargo, la corte procede a rebajar su indemnización sin motivos y justificación jurídica […].*

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte a qua violentó el principio de inmutabilidad del proceso, al momento de hacer oponible la sentencia que hoy es objeto de recurso de casación a la empresa Seguros Banreservas, en razón de que esta última nunca ha sido parte del proceso, y por esta razón solicitamos a la Suprema Corte de Justicia, que sobre el principio de avocación excluya este ente, en razón de que no forma parte de este expediente ni tiene ningún vínculo o interés en el mismo.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2.3. Los recurrentes [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal. Por sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 24 y 172 y 333 de la Ley 76-02. Por 1. Falta de motivos, contradicción e ilogicidad; 2. Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso.* ***Segundo medio:*** *Violación artículo 426 numeral 3, por valoración de las indemnizaciones, e incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta honorable corte de apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados.*

2.3.1. En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua han incurrido en un defecto fáctico, toda vez que incurrió en una errónea apreciación de los hechos, y más aún, en una incorrecta valoración de las pruebas aportada […]. […] la corte a qua en sus considerandos no da ningún tipo de explicación ni motivos, ni muchos menos explica, cuáles fueron los elementos que sirvieron de sustento para declarar culpable al imputado. […] solo se limita a mencionar las pretensiones de las partes y no analiza ni da los motivos suficientes en los cuales sustenta su fallo […] el tribunal de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *primer grado ni la corte a qua nunca manifiesta la realidad de suceso, pues solo se basan en lo que los testigos a cargo declaran, en el caso de la especie son las mismas demandantes, […] por lo que, es claro que estas tienen intereses marcados en este proceso […]. […] La corte a qua estaba en la obligación de valorar cuáles fueron las verdaderas circunstancias en las que se produjeron los hechos, pues tenía suficientes pruebas, tanto documentales como testimoniales, para haber llegado a una conclusión distinta a la decisión a que arribó […], dejando sin motivos su fallo, el cual está lleno de contradicciones y carente de objetividad la sentencia objeto del recurso de apelación.*

2.3.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] las indemnizaciones reclamadas por los querellantes y actores civiles […], es extremadamente desproporcionada, ya que no demostraron con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos; no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización […] desproporcional cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado, ya que fue la señora [redacted] quien produjo el accidente en cuestión, lo que se considera como indemnización excesiva, desproporcionada e injustificada. […] el tribunal y la corte a qua no tomaron en cuenta el hecho de que los querellantes y actores civiles, no justifican las indemnizaciones por los montos otorgados, por motivo de daños físicos y daños morales […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para la corte de apelación fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *Esta corte es de criterio que para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida se deben tener en consideración los siguientes elementos; (1) la complejidad del asunto; ya sea la complejidad fáctica del litigio, es decir, la necesidad de realizar distintas pruebas; y la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; (2) el comportamiento del recurrente; puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y; (3) la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejo transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y practica de las pretensiones de las partes. […] no basta la existencia de una dilación en el cumplimiento de los plazos procesales, sino que esta debe tener la característica de carecer de una causa que la justifique; es la casuística la que determina frente a excesos en los plazos procesales, la existencia o no de violaciones constitucionales como la alegada por el recurrente en el presente proceso. […] […] en ocasión de la declaratoria de estado de emergencia nacional por Covid-19, […] el Consejo del Poder Judicial, en sección extraordinaria, mediante el acta núm. 002-2020, dispuso la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales, así como también la suspensión de los plazos procesales para todos los organismos dependientes del Poder Judicial, reanudando los referidos plazos, tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. […] en fecha diecinueve (19) del mes de mayo de dos mil veinte (2020), el Consejo del Poder Judicial, mediante resolución núm. 004-2020, aprobó el plan de continuidad de las labores del Poder*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial, disponiendo que las cortes de apelación, retomaran parte de sus labores ordinarias, entre las que se encuentra la lectura de fallos pendientes; por lo que el tribunal a quo una vez reiniciadas las labores judiciales y cesado dicho Estado de Emergencia, reanudó sus actividades judiciales, para lo cual fueron convocadas de manera virtual todas las partes del proceso para seguir de este proceso suspendido por culpa de la pandemia Covid-19. Que como bien lo expresa en su sentencia el tribunal de primer grado, si bien cronológicamente han transcurrido más de 4 años desde que este proceso inició hasta la fecha, lo cierto es que en este tiempo el plazo se ha visto incidentado debido a los múltiples aplazamientos y suspensiones muchas diligenciadas por la propia defensa a causa de aplazamientos para que esté presente el imputado, en basé a recusaciones que debieron ser decididas y designar nuevo juez e incluso por un Estado de emergencia pronunciado, son aspectos que deben ser observados más allá del simple cálculo del transcurrir del tiempo, siendo así que a la fecha ya en esta fase del segundo juicio solo un aplazamiento ha sido diligenciado por la parte querellante. Por lo que el alegato carece de fundamento y base legal el primer medio invocado; […]. […] Como vemos, en el acápite correspondiente a la valoración probatoria. El tribunal se ha circunscrito a las reglas de valoración probatoria dispuesta en los artículos 26, 162, 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativo a la ponderación en el marco del principio de legalidad y legitimidad de la prueba, así como de la sana critica, […], analizando cada elemento probatorio de forma conjunta y armónica a los fines de realizar una sana administración de justicia. Teniendo en cuenta que de una simple lectura de la sentencia apelada, pone en evidencia que la juzgadora ha hecho una enumeración expresa y completa de todos los elementos probatorios tanto de cargo como de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descargo que formaron parte del juicio; posteriormente, a través de la motivación sobre la fundamentos de la responsabilidad penal del imputado, el tribunal construyó la decisión condenatoria en contra de ésta, sobre la base de los elementos probatorios que fueron incorporados al proceso, de tal forma que de su razonamiento se extrae que se examinó la prueba y se concluye que la materialidad del delito culposo fue probada suficientemente, […].Por otra parte, se advierte que el objeto del proceso penal se mantuvo inalterable, así como la calificación jurídica que se atribuyó a la procesada desde el inicio de la investigación, […] Resulta oportuno retomar la justificación de la juzgadora, para destacar que la responsabilidad penal y civil atribuida a la imputada no es producto de su arbitrio o simple apreciación personal; contrariamente, su decisión se ha apoyado en todos los elementos de prueba, es decir evidencia testimonial, pericial y documental (acta de inspección del accidente de tránsito, valúo practicado al vehículo y facturas que establecen el gasto económica en que incurrieron las victimas por conceptos hospitalarios, que en su conjunto fue de la entidad suficiente como para establecer en primer término, la existencia del delito correspondiente a lesiones culposas. […] esta corte valora que la indemnización global consignada a favor de las victimas demandantes devienen en desproporcional e injusta, así como irrazonable en cuanto a los motos fijados en la sentencia por conceptos de danos y perjuicios como frutos del accidente en comento, ya que el hecho de que la jueza haya valorado de manera global las partidas asignadas a las dos víctimas directas del accidente en cuestión, altera las reglas de la valoración de las indemnizaciones acordadas, puesto que dicha valoración no debe partir de las expectativas económicas de los reclamantes, sino del ejercicio de valoración soberana a que arribe el juzgador de manera razonable. Por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la juez a quo no ha valorado de manera justa los daños de naturaleza material y moral sufrido por las víctimas; de ahí que este punto del recurso de apelación debe ser acogido, por llevar razón la parte recurrente; por demás, de acuerdo a lo aludido por la parte recurrida, los certificados médicos hablan respectivamente de 51 días para la señora [redacted], salvo complicaciones, de acuerdo al certificado médico […], y, la señora [redacted], resultó con lo siguiente: DX: Poli trauma con trauma craneoencefálico moderado contusión cerebral y trauma cerrado de tórax, incapacidad médico legal 30 días, según certificado […]. Por lo que el segundo motivo examinado debe ser estimado por verificarse distorsión y anomalía en los montos consignados en la sentencia apelada. Referente a la valoración de la prueba testimonial que el juez de Tránsito realizó, a los testimonios que se rindieron en la audiencia de aportación de pruebas, quienes, en sus deposiciones, fueron concordantes en la hora, lugar del accidente, y la forma en la que ocurrió el mismo, expresaron de forma concreta, la fecha, descripción de vehículos involucrados, la identificación de los involucrados en el accidente de tránsito. Por lo tanto, aportaron a la juez, los elementos de prueba suficientes de certeza jurídica para identificar al responsable o para mostrar la credibilidad necesaria, en cuanto a la descripción del accidente de tránsito en comento de esta corte. Por lo tanto, al existir prueba testimonial que pruebe fehacientemente y robustezca lo afirmado, en la demanda presentada por las víctimas, es racional tener por probada la participación y responsabilidad del señor [redacted] […].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al medio de inadmisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Por prelación conviene que esta Corte de Casación aborde, en primer término, el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida tanto en su escrito de contestación como en la audiencia celebrada para la sustanciación del recurso extraordinario de que se trata.

4.2. Al respecto esta Sala Penal entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que el recurso de casación interpuesto por [redacted] cumple con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que pone fin al procedimiento, el recurrente cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocido, tal como fue declarado en la resolución núm. [redacted]-SRES-00615, de fecha 14 de abril de 2025.

En cuanto al fondo de los recursos de casación

Recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado

4.3. Como primer medio el recurrente argumenta que a la corte de apelación le fue planteada la inobservancia del contenido dispuesto en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal; que los motivos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esgrimidos por esta no resultan suficientes ni pertinentes para justificar la posición asumida, porque la norma legal es clara al momento de establecer el tiempo de duración máxima del proceso, así como bajo cuáles condiciones se interrumpe y cuáles periodos no deben ser computados, como es el caso de la rebeldía y las dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado, cuestiones que una vez analizado el expediente se puede verificar que no se tipifican en el proceso en cuestión; considera además, que el hecho de ser ordenada la celebración de un nuevo juicio no puede ser tomado o interpretado en perjuicio del imputado, quien en ningún momento lo solicitó y siempre estuvo atento a los requerimientos del tribunal.

4.4. En ese orden, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal ciertamente inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado en fecha 15 de septiembre de 2015, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.[1]

4.5. Siendo así, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.6. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

4.7. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, lo siguiente:

a. En fecha 15 de septiembre de 2015, el Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el recurrente consistente en prisión preventiva, la cual le fue impuesta mediante resolución núm. 00039-2015, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Puerto Plata en fecha 15 de septiembre de 2015.

[2] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b. En fecha 15 de abril de 2016, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], mientras que el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de juzgado de la instrucción emitió el auto penal núm. 274-2016-SAUT-00018, en fecha 7 de septiembre de 2016, mediante el cual dictó auto de apertura a juicio, enviando el proceso ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, para el conocimiento del juicio.

c. En ese orden, en fecha 8 de noviembre de 2017, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió la sentencia núm. 282-2017-SSEN-00115, mediante la cual dictó sentencia absolutoria a favor y provecho de [redacted], y rechazó la constitución en actor civil presentada por [redacted] y [redacted], por no haberse demostrado la falta como elemento constitutivo de la responsabilidad civil.

d. Inconforme con esa decisión, la parte querellante constituida en actor civil interpuso recurso de apelación en fecha 15 de diciembre de 2017, lo que llevó a que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictara la sentencia penal núm. 627-2018-SSEN-00434 en fecha 18 de diciembre de 2018, a través de la cual declaró con lugar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de apelación de las querellantes y actoras civiles y ordenó la celebración total de un nuevo juicio.

e. En ese orden, una vez apoderado del caso el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Felipe de Puerto Plata fijó audiencia a fin de conocer del juicio para el día 27 de mayo de 2019, suscitándose varias suspensiones de audiencias.

f. En el transcurso de las suspensiones suscitadas, el Poder Ejecutivo[3] declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional en fecha 19 de marzo de 2020, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales hasta tres (3) días hábiles después de cesado el estado de emergencia.[4] En ese sentido, los procesos judiciales se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de la fase intermedia del plan de continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.

g. Como consecuencia de eso, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Felipe de Puerto Plata fijó audiencia para conocer del juicio para el día 15 de octubre de 2020, pero este no pudo ser

[3] Mediante Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020.
[4] Acta núm. 002-2020, que levanta la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustanciado sino hasta el día 16 de febrero de 2022, fecha en la que ese tribunal emitió la sentencia penal núm. 282-2022-SSEN-00014, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de haber infringido las disposiciones de los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo condenó a seis (6) mes de privación de libertad, suspendida de manera total bajo las condiciones que la persona imputada deberá cumplir bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, a saber: 1. residir en lugar determinado; 2. someterse a la vigilancia que señale el juez de la ejecución de la pena, 3. abstenerse de agredir, física, verbal, sexual o psicológicamente a las víctimas y sus familiares; 4. abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas; 5. prestar un trabajo de utilidad pública o de interés comunitario; 6. abstenerse del porte o tenencia de armas; se advierte a la persona imputada que en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas, dará lugar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento íntegro de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. Condenó además a [redacted] al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) a favor del Estado dominicano; así como al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), que deberá pagar a cada una de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las señoras [redacted] y [redacted], haciendo oponible tal condena a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, esta última hasta el límite de la cobertura de la póliza.

h) Por eso, el acusado interpuso recurso de apelación en fecha 7 de abril de 2022, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual emitió la decisión ahora recurrida en casación.

4.8. En función de lo anterior se advierte que las causas principales del retardo de este proceso fueron el reinicio de la secuencia procesal como consecuencia de la celebración total del nuevo juicio (3 años) y la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra la propagación del covid-19 (6 meses), lo que prolongó el proceso hasta hoy. Además, se debe tomar en cuenta que, si bien no fue declarado complejo, nos encontramos ante un caso difícil, derivado de la manera en la que ocurrieron los hechos y los esfuerzos realizados por el sistema de justicia para su esclarecimiento y culminación.

4.9. Lógicamente, todo lo anterior se enmarca en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *existe una dilación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.[5] Incluso, más recientemente ese mismo tribunal consideró que […] *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional […].*[6]

4.10. Siendo así, ante un escenario en el que tanto las partes como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente desestimar la solicitud examinada, en la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo calendario no ha violado la garantía de [redacted] a ser juzgado en un plazo razonable.

4.11. En su segundo medio de casación el recurrente lo ha titulado como *falta de estatuir, artículo 23 del Código Procesal Penal: A) falta de estatuir.*

[5] Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.
[6] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Inobservancia y errónea aplicación del artículo 332 del Código Procesal Penal. B) ilogicidad: valoración excesiva del perjuicio; y para fundamentarlo alega en primer orden que *la corte a qua incumple con su obligación de motivación en diversos aspectos que le fueron planteados, como lo concerniente a que el tribunal no emitió el fallo ni realizó la deliberación del mismo dentro de los plazos establecidos por la ley, así como la realización de una valoración indebida de pruebas excluidas por la juez de la instrucción, específicamente fotografías aportadas por la parte querellante; que en esas atenciones se viola el debido proceso enmarcado en las garantías procesales;* en tanto que en segundo orden esgrime que *la sentencia en cuestión acuerda una suma indemnizatoria de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) para* [redacted]*, y setecientos mil pesos (RD$700,000.00) para* [redacted]*, pero a nuestro entender y conforme el mejor criterio de la jurisprudencia, esta suma resulta ser excesiva.*

4.12. Respecto al primer aspecto ahora cuestionado, esta Segunda Sala luego de haber examinado detenidamente la decisión impugnada, ha podido advertir que, ciertamente, la alzada no realizó un análisis puntual de tales denuncias, incurriendo en el vicio denunciado por el recurrente, por lo que esta alzada está obligada a reprochar; sin embargo, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que nos permite utilizar lo denominado por la jurisprudencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

4.13. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional* […].[7]

4.14. En cuanto al planteamiento de que el tribunal no emitió el fallo ni realizó la deliberación del mismo dentro de los plazos establecidos por la ley, debemos precisar que las disposiciones contenidas en los artículos 332 y 335 del Código Procesal Penal, citados por el recurrente, no están contempladas a pena de nulidad, sino que constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio

[7] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de inmediación; en esas atenciones, y dado a que el recurrente no ha demostrado haber recibido algún agravio, en razón de que la sentencia le fue notificada íntegramente y el mismo interpuso su recurso en tiempo hábil, procede desestimar el aspecto examinado.

4.15. Con relación al argumento de la realización de una valoración indebida de pruebas excluidas por la juez de la instrucción, específicamente fotografías aportadas por la parte querellante, esta Segunda Sala observa, que ciertamente el tribunal de inmediación valoró los citados elementos probatorios; sin embargo, del análisis de la decisión se aprecia que estos no fueron los únicos medios tomados en cuenta para determinar los daños físicos y materiales sufridos por las víctimas, pues se examinaron otras pruebas -certificados médicos y facturas- las cuales resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado recurrente; por lo que aun siendo excluidas en el auto de apertura, la ausencia de esas pruebas no variaba la suerte del proceso, por tanto, este argumento es por demás carente de sustento frente a un fardo probatorio contundente e incriminatorio. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto examinado.

4.16. Sobre el segundo aspecto relativo a la suma indemnizatoria acordada, la cual entiende el recurrente resulta ser excesiva, esta Segunda Sala al analizar el fallo impugnado, ha podido advertir que la Corte *a qua*,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tras confirmar el correcto proceder de la instancia de juicio al retener responsabilidad civil al imputado y civilmente responsable [redacted], sobre la base de las pruebas ofertadas y valoradas, procedió a realizar un análisis minucioso de la indemnización otorgada con relación a los daños causados, y en esas atenciones, valoró *que la indemnización global consignada a favor de las víctimas demandantes devienen en desproporcional e injusta, así como irrazonable en cuanto a los montos fijados en la sentencia por conceptos de daños y perjuicios como fruto del accidente en comento, ya que el hecho de que la jueza haya valorado de manera global las partidas asignadas a las dos víctimas directas del accidente en cuestión, altera las reglas de la valoración de las indemnizaciones acordadas, puesto que dicha valoración no debe partir de las expectativas económicas de los reclamantes, sino del ejercicio de valoración soberana a que arribe el juzgador de manera razonable.*[8] Estableciendo además la alzada *que la juez a quo no ha valorado de manera justa los daños de naturaleza material y moral sufrido por las víctimas; […] que los certificados médicos hablan respectivamente de 51 días para la señora* [redacted], *salvo complicaciones, […], y, la señora* [redacted], *resultó con poli trauma con trauma craneoencefálico moderado, contusión cerebral y trauma cerrado de tórax, incapacidad médico legal 30 días, según certificado […]. Por lo que, el segundo motivo examinado*

[8] Fundamento núm. 27 de la Sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00272 del 25 de octubre del 2022, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debe ser estimado por verificarse distorsión y anomalía en los montos consignados en la sentencia apelada[9].

4.17. En el caso concreto, esta Segunda Sala aprecia que la Corte *a qua,* al reducir la indemnización, condenó al imputado al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00) en favor de [redacted], y setecientos mil pesos dominicanos (RD$7000,000.00) en favor de [redacted]; en virtud de que el hecho provocado por la falta de [redacted] ocasionó daños físicos, morales y materiales a las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles.

4.18. Es importante precisar que la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en un causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución respecto de la parte condenada, en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones

[9] Fundamento núm. 28 de la Sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00272 del 25 de octubre del 2022, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes[10], como adecuadamente ponderó la Corte *a qua.*

4.19. En ese tenor, esta Segunda Sala entiende que la indemnización a que fue condenado [redacted], en su calidad de imputado y civilmente responsable, resulta proporcional a los daños causados a las víctimas, pues cada una ha sufrido daños y perjuicios a causa del accidente provocado por la falta de este; lo que les ha provocado, además de pérdidas materiales, un ostensible sufrimiento y dolor que deben ser reparados; por lo que se advierte que la indicada suma no resulta ser improcedente o exorbitante, sino más bien acorde con la magnitud de los daños causados, en tal sentido, procede desestimar el aspecto analizado.

4.20. En el desarrollo de su tercer medio, el recurrente denuncia, básicamente, que, *al momento de justificar y fundamentar la decisión, la juez no se refirió a la conducta de la presunta víctima, sólo toma en cuenta las actuaciones del imputado, pero nunca hizo referencia a cuál fue la actitud asumida por la otra conductora y si esta cometió alguna falta que incidiera de manera total o parcial en la ocurrencia del accidente […].*

[10] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1344, de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.21. En torno a lo planteado por el recurrente en este medio, conviene precisar que la Corte *a qua* estableció con claridad que los elementos probatorios incorporados al proceso le permitieron al tribunal de juicio sostener que la conducta imprudente se debió a que el imputado se saliera del carril hasta el carril opuesto, ocasionando así una colisión con el vehículo que conducía la víctima, circunstancia que fue confirmada por los testigos a cargo; quedando establecido que la causa generadora del accidente fue exclusiva del imputado; por lo cual la alzada concluyó que las pruebas demostraban la forma en la que ocurrió el accidente, así como que el imputado fue la persona que por su imprudencia lo generó, en tanto que este no tomó las precauciones de lugar para evitar el accidente de tránsito.

4.22. Además de lo anterior, se comprueba en la sentencia impugnada que la Corte *a qua* justificó su decisión al haber confirmado en los hechos fijados por la jurisdicción de primer grado, que la manera de conducción del imputado al momento de la ocurrencia de estos se correspondió con un manejo de forma torpe y negligente, cometiendo una falta que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente que provocó el accidente de tránsito que le causó las heridas a las víctimas [redacted] y [redacted]. De todo lo cual se advierte, que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente no lleva razón en sus reclamos; por lo que se desestima el medio examinado.

Recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], querellantes y actoras civiles

4.23. En su primer medio de casación, las recurrentes alegan que la corte de apelación no justificó de forma suficiente la reducción de la indemnización; sostienen, además, que no se valoraron correctamente los daños físicos, psicológicos y materiales sufridos, respaldados por documentos médicos y facturas.

4.24. Respecto a lo alegado por las recurrentes, esta Segunda Sala al analizar el fallo impugnado, ha podido advertir que la alzada ofreció motivos suficientes para referirse al aspecto civil del proceso; tal y como ha sido establecido detalladamente en los fundamentos anteriores de esta decisión al responder el recurso de casación incoado por [redacted], a los cuales nos remitimos para evitar su repetición.

4.25. En ese sentido, conforme se observa en la decisión impugnada, la Corte *a qua* en su ejercicio de revalorización revisó los elementos de prueba incorporados, *acta de inspección del accidente de tránsito, valúo practicado al vehículo y facturas que establecen el gasto económico en que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurrieron las victimas por conceptos hospitalarios[11], y formó su convicción acerca de la reducción de la indemnización fijada por el tribunal de instancia, especialmente los certificados médicos de las víctimas, en los cuales se establece la incapacidad para dedicarse al trabajo sufrida por estas, a consecuencia del accidente, como se estableció en parte anterior de la presente sentencia en los fundamentos 4.18. y 4.19, en tal sentido procede desestimar el medio analizado.

4.26. En un segundo medio casacional, las recurrentes argumentan que la sentencia incluye a Seguros Banreservas como parte responsable en el proceso, pese a esta entidad no haber participado en el caso que nos ocupa, lo cual se considera una violación procesal.

4.27. Sobre la cuestión, esta Segunda Sala luego de examinar la sentencia impugnada ha podido apreciar, que ciertamente la corte de apelación en el segundo ordinal del fallo que nos ocupa estableció erróneamente que *la presente sentencia es ejecutable y oponible respecto de Seguros Reservas, S. A., hasta el monto de la póliza contratada al efecto por el imputado y demandado civilmente* [redacted]; sin embargo, en el ordinal primero de la referida decisión se advierte que la alzada dispone: *haciendo oponible tal condena a la entidad aseguradora, La*

[11] Fundamento núm. 21 de la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Monumental de Seguros, esta última hasta el límite de la cobertura de la póliza. […]; lo que convierte al alegato en inoperante, ya que es más que evidente que se trató de un mero error material cometido al momento de la redacción de la decisión.

4.28. Al respecto, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido, citando al Tribunal Constitucional español, que es «error material» aquella cuya corrección no implica un juicio valorativo ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones.[12]

4.29. En función de eso, esta Suprema Corte de Justicia concluye que la inclusión de Seguros Banreservas, en el dispositivo de la sentencia impugnada, no representa una causa de revocación en el caso concreto, ya que se trata de un error material directamente deducible del contexto de la propia sentencia. En ese orden, procede desestimar el medio examinado.

[12] Resolución TC/0239/20 de fecha 7 de octubre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.30. En el desarrollo de su primer medio casacional, los recurrentes denuncian, básicamente, que tanto el tribunal de primer grado como la corte han incurrido en una errónea aplicación de los hechos, y en una incorrecta valoración de las pruebas aportadas; que la corte no da motivos suficientes para sustentar su fallo; señalan además, que no se determinó correctamente la participación del imputado en el accidente, y cuestionan la valoración dada a las pruebas testimoniales, en especial las ofrecidas por las víctimas, por ser parte interesada.

4.31. En cuanto a la falta de motivación en la que supuestamente incurrió la corte de apelación, hay que establecer, una vez más, que ese vicio consiste en la ausencia de la exposición de las razones que justifiquen la convicción del administrador de justicia, es decir, esta incongruencia se retiene cuando el órgano jurisdiccional no ofrece motivos para legitimar su acto jurisdiccional.[13]

4.32. Partiendo desde ese punto, esta Segunda Sala advierte que la alzada no incurrió en esa incongruencia en ninguno de los aspectos por ella juzgados, en especial los invocados por los recurrentes; es decir, la

[13] Sentencia SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación de Puerto Plata sí expuso razones jurídicamente válidas para rechazar todos los cuestionamientos expresados por los recurrentes en el recurso de apelación, especialmente los relacionados con las circunstancias en las que se produjo el accidente, partiendo de la valoración probatoria realizada por el juzgado de inmediación, la falta del imputado, así como los aspectos relativos a la indemnización impuesta.

4.33. Sin necesidad de transcribir íntegramente las motivaciones utilizadas por la corte de apelación para justificar su facultad jurisdiccional, conviene precisar que esa corte ponderó y tomó en consideración la conducta de todas las partes envueltas en la colisión y observó sus obligaciones, constatando más allá de toda duda razonable, que quien creó las condiciones ideales y materiales para la ocurrencia del accidente, es decir, la causa eficiente y generadora de este, fue el imputado, al salirse del carril en que conducía hasta el carril opuesto, ocasionando así la colisión con el vehículo que conducía la víctima.

4.34. Con relación a la valoración de las pruebas, es necesario dejar por sentado que esta Corte de Casación ha establecido reiteradamente que […] *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio…;[14] por lo que, en ese orden de ideas, estos …*tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno…,*[15] lo que se intensifica en el caso de los medios de prueba testimoniales, en virtud de que quien se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias es el juez del fondo, como consecuencia lógica de la inmediación.[16]

4.35. De ahí que no es posible cuestionar, ante esta Suprema Corte, el valor probatorio otorgado por los jueces del fondo a las pruebas, ya que esto escapa a las atribuciones de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no se advierte en la especie; en tanto se aprecia que la corte estableció con claridad que la valoración conjunta de las pruebas, especialmente las testimoniales, respecto a las cuales consideró que fueron concordantes en la hora, lugar del accidente, y la forma en la que ocurrió el mismo, expresando de forma concreta la fecha, descripción de los vehículos involucrados y la identificación de las partes involucradas en el accidente de tránsito, fueron las que demostraron las circunstancias en las que ocurrió el hecho juzgado.

[14] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[15] *Idem*.
[16] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.36. Con respecto a las críticas realizadas a las declaraciones de las víctimas, por tratarse de un testimonio interesado, conviene reiterar lo juzgado por esta corte de casación en el sentido de que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a esos testimonios.[17]

4.37. En ese orden, conviene reiterar el criterio de la Corte de Casación, relativo a que en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe ser observada *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica, pura y simplemente, que su declaración no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración […]*, esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el*

[17] Sentencia núm. 00265 del 18 de marzo de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido con todo los elementos probatorios, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima;[18] de igual manera, ha juzgado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *no existe inconveniente alguno en que un hecho sea acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados y, además, que esa versión sea razonable;*[19] quedando determinado que los aspectos mencionados fueron evaluados al momento de ponderar el testimonio de las víctimas, al considerar el tribunal de inmediación, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que fueron lógicos, precisos, coherentes y confiables, con respecto a la descripción del accidente que nos ocupa.

4.38. De los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, se evidencia que la alzada no incurrió en el vicio de falta de motivación, en la medida de que su decisión contiene las razones que la llevaron a rechazar los planteamientos que fueron presentados contra la sentencia condenatoria, de manera que para esta Segunda Sala los jueces que integran la Corte de Apelación de Puerto Plata expusieron adecuadamente sus razones para decidir en la forma en que lo hicieron,

[18]Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SCJ.

[19]Sentencia núm. 1355, del 27 de noviembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que permite determinar que en el caso fue realizada una correcta aplicación de la ley y el derecho; resultando oportuno indicar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del tribunal de juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua,* no coincidiera con la valoración subjetiva que sobre estas haga la defensa técnica, no implica que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea; de modo que procede desestimar el medio objeto de examen.

4.39. En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes denuncian, esencialmente, que la indemnización acordada es excesiva, desproporcionada e injustificada, ya que no fue demostrado con documentos fehacientes ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos.

4.40. En cuanto a lo planteado en este segundo medio, esta Sala acude nueva vez a la sentencia recurrida, para afirmar que la Corte *a qua* al modificar la sentencia del tribunal de instancia respecto a la indemnización fijada, ha realizado una correcta aplicación de la ley, resultando el monto indemnizatorio impuesto al imputado suficiente y pertinente, dado que la parte querellante se constituyó formalmente y probó el perjuicio ocasionado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.41. En esas atenciones, para esta Segunda Sala la indemnización impuesta al encartado [redacted], no resulta ser desproporcional, sino que se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción, consistentes en lesiones físicas debidamente comprobadas, así como el daño moral producto del padecimiento; por lo que al decidir como lo hizo la alzada actuó acorde con la magnitud de los daños causados, sin que se vislumbre ninguna contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; por lo que se desestima el medio analizado, por considerar que la alzada actuó correctamente.

4.42. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, constitucionales y convencionales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese sentido, procede condenar a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y [redacted], 2) [redacted] y 3) [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00272, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; y las declara oponibles a La Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]